

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5473/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL O DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de la DIRECTORA GENERAL, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, así como por conducto de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, por conducto del DIRECTOR GENERAL y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la información siguiente:

"Copia Simple del oficio No. DSA-1266-15, DSA-1803-15, que formuló, generó la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", (...) también del oficio No. DG-304-2015-2016 emitido por el Director de la BECENE, escuela Normal del Estado con MULTIPLES Y GRAVES IRREGULARIDADES, las DOS DIRECCIONES pertenecientes a la Secretaría a su cargo(...).

Copia Certificada del ACTA DE PERDIDA O EXTRAVIO de toda la documentación que se encontraba en los CINCO (5) Expedientes de los docentes de la BECENE, que participaron en la CONVOCATORIA 2008 y el Proceso de selección se llevo a cabo en el AÑO 2009, en dichos Expedientes se encontraban las Cédulas de Evaluación, Constancias y Evidencias con las que Comprobaron el supuesto Desempeño Docente (...)

La Dirección del S.E.E.R., ha declarado INEXISTENTES las Cédulas de Evaluación de los docentes participantes, mismas que se encontraban en los Expedientes EXTRAVIADOS O PERDIDOS, dentro de las Instalaciones de la Direcc. del S.E.E.R., pero que ahora dice fué el AREA de la Dirección de Servicios Administrativos la responsable de la PERDIDA Y EXTRAVIO, por lo que el servidor público responsable es la Ex Directora Ing. Angélica María Martínez Márquez, según el Acta de Inexistencia de Información de fecha 12- Noviembre-2015, motivo por el cual SOLICITO:

1. Copia Certificada del ACTA DE EXTRAVIO O PERDIDA que se dice en el ACTA
2. Copia Certificada del oficio o documento con el cual se entregaron las Cédulas de Evaluación, Expedientes, Constancias y Evidencias de la Convocatoria 2008 y realizada en el AÑO 2009, entrega que realizó el Director de la BECENE y Recepción que realizó la Dirección del S.E.E.R. dicho documento deberá contener las FIRMAS Y SELLOS de los servidores públicos que ENTREGARON Y RECIBIERON, por supuesto con las entregas que se hicieron a la Dirección de Servicios Administrativos en donde se PERDIERON Y EXTRAVIARON, con los fundamentos y motivos por los que NO SE ENVIARON DE INMEDIATO AL ARCHIVO GENERAL DEL S.E.E.R.

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento por los que NO se remite por lo menos la Cédula de Evaluación de cada uno de los docentes participantes y ganadores, Acreedores al Estímulo al Desempeño Docente (...)

Solicito el documento con los Fundamentos, Motivos y Argumentos que la S.E.G.E. a su cargo, tenga a bien expedir al suscrito, para comprobar, sustentar el porque la S.E.G.E. Y SUS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN "VETADOS" Y NO SON SUJETOS DE CREDITO EN FONACOT?

Copia Certificada de las Constancias y Evidencias que presentó la docente de la BECENE, escuela Normal del estado, de la Dirección del S.E.E.R. a cargo de la RATIFICADA Profra. Griselda Alvarez Oliveros, perteneciente a la Sria. de Educación a su cargo: Mtra. Dalia Elena Serrano Reyna, participante en el concurso de la CONVOCATORIA 2013 y que realizó en el AÑO 2014, según su Cédula de Evaluación: SEMESTRE II, 2013, expediente el 19-MARZO-2014..."

SEGUNDO. El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, notificó al hoy recurrente la contestación a su escrito de solicitud de información en el siguiente sentido:

"(...) mediante oficio DA/CGRH/SAEP/168/2015 signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, así como oficio DG/DSA/1878/2015 signado por la C. María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted, mismos oficios estarán a su disposición para su entrega por el termino de 10 días hábiles a través de esta Unidad de Información Pública..."

El oficio DA/CGRH/SAEP/168/2015 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos contiene lo siguiente:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

OFICIO: DA/CGRH/SAEP/168/2015

Noviembre 24 2015.

XXXXX

PRESENTE.-

Con referencia al EXPEDIENTE: 317/0449/2015, en el cual solicita: "Documento con los fundamentos, Motivos y Argumentos que la S.E.G.E. a su cargo tenga a bien expedir al suscrito, para comprobar, sustentar el por qué la S.E.G.E. Y SUS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN VETADOS Y NO SON SUJETOS CON CRÉDITO EN FONACOT?", al respecto le informo lo siguiente:

1. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, no cuenta con documento en el cual el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, comuniqué que los trabajadores de la S.E.G.E. NO SON SUJETOS CON CRÉDITO FONACOT.
2. Se encuentra VIGENTE, el Convenio firmado el día 23 de noviembre del año 2010 por las partes que en el intervienen, para los trabajadores de base, de confianza y sindicalizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que se interesen en adquirir un CRÉDITO al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación; lo anterior para estar en condiciones de dar cumplimiento a la solicitud de información pública dentro en los términos otorgados por la Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Secretaría de Educación
de Gobierno del Estado
COORD. RAÚL RODRÍGUEZ TORRES
RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Copia: C.P. Sandra Rojas Ramirez - Directora de Administración
Oficio: No.UIF-1684/2015, Expediente: 317/0449/2015

2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo".

El oficio DG/DSA/1878/2015 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Servicios Administrativos contiene lo siguiente:



SSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR



SEER
SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

30 NOV. 2015

9:27 horas
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

317-449-2015

DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO No. DG./DSA/1878/2015
ASUNTO: El que se indica.
27 de noviembre de 2015

XXXXX

PRESENTE.-

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente 317/0449/2015, misma que quedo inscrita bajo el número SIP-098/2015 de esa Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, y remitido a esta Dirección de Servicios Administrativos a mi cargo el día 10 de noviembre del presente año, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia de esta Dirección con las siguientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud de información y que describe como.-

"...Copia simple del oficio No. DSA-1266-15, DSA-1803-15..."

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra en un total de 2 fojas,

Del siguiente punto que se transcribe.-

"...Copia certificada del acta de EXTRAÑO O PERDIDA que se dice en el ACTA.

Copia Certificada del oficio o documento con el cual se entregaron las cédulas de evaluación, Expedientes, Constancias y Evidencias de la Convocatoria 2008 y realizada en 2009..."

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra en un total de 6 fojas.

Coronel Romero No. 600
Col. Jardines del Estadio
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 70280
Tel. 01 (444) 1372400
seer_dg@slp.gob.mx
www.seer.edu.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
30 NOV. 2015	
HORA: 12:26	A SIMPLER: _____
A. ANEXOS: _____	A. CERTIFICADOS: _____
A. ORIGINALES: _____	TOTAL DE FOJAS: _____



SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

Del siguiente punto que se transcribe.-

"...Copia certificada de las constancias y evidencias que presentó la docente de la BÉCENE, escuela Normal del Estado, de la Dirección del S.E.E.R. a cargo de la ratificada Profra. Griselda Álvarez Oliveros, perteneciente a la Sria. de Educación a su cargo : Mtra. Delia Elena Serrano Reyna, participante en el concurso de la convocatoria 2013 y que se realizó en el año 2014, según su cedula de Evaluación: SEMESTRE II, 2013, expedida el 19-Marzo-2014 de los indicadores siguientes:

A.INDICADOR: 1(UNO) CALIDAD EN LA DOCENCIA: 1.2: Planeación de cátedra, 1.3: Portafolio de cátedra, 1.4: Asesoría a alumnos en Planeación de práctica docente, 1.6: Participación en Reflexión de Jornadas de Práctica docente, 1.7: Informe de Cátedra, 1.8: Evaluación de Reactivos de Evaluación, 1.9: Entrega de Calificaciones, 1.10: Participación en Colegiado, 1.11: Uso de Plataforma Educativa, 1.13: Reporte de Avance de Investigación, este es del indicador: 1 (uno) De la Investigación y Difusión.

B. INDICADOR: 3 (TRES) PERMANENCIA EN LA DOCENCIA: 3.3 Y 3.4 ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra siendo el caso que del expediente solicitado únicamente se encuentran los puntos 1.2, 1.3, 1.6, 1.8, 1.10, 1.11, 1.13, los puntos restantes no se encuentran en el expediente entregado a este Sistema, la información contenida se encuentra vertida en un total de 123 fojas.

La información está disponible para su consulta y/o reproducción en las oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiéndose dirigir con el C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez Apoyo Administrativo quien será el servidor público que lo atenderá en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.



SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:

I...

II...

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y

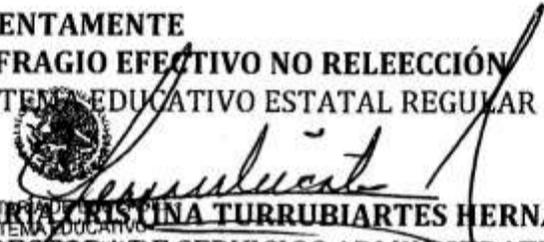
IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

Una vez acreditado el pago entregando el original o la copia con folio carbo impreso en estas oficinas del SEER ubicadas en Coronel Romero #660, Col Jardines del Estadio en los Departamentos de Recursos Financieros dirigiéndose al C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez, se realizará la reproducción y en su caso la certificación correspondiente de aquella documentación señalada por el solicitante, para mayor comodidad se sugiere realizar el pago en el departamento de Recursos Financieros de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcarate numero 150 Col. Himno Nacional, segunda sección de esta ciudad capital en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR


MARÍA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ
SISTEMA EDUCATIVO
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L. ©

2015 Año de Julián Carrillo Trujillo"

TERCERO. El 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN GENERAL O DE RECURSOS HUMANOS, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de la DIRECTORA GENERAL, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, así como por conducto de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO, por conducto del DIRECTOR GENERAL;** se tuvo al promovente

del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 5473/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y anexos exhibidos al ente obligado.

QUINTO. El 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los autos 4 cuatro oficios el primero sin número, el segundo oficio DG-062/2015-2016, el tercero DA/CGRH/SAEP/013/2016 y el cuarto oficio 0051/DSA/2016, signados respectivamente por el Licenciado Francisco José Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública, del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por el Licenciado Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y por la C. María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, se les tuvo por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada, misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-11/2016.S.E., aprobado en fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la

Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el cual requirió se le proporcionara la documentación siguiente:

"Copia Simple del oficio No. DSA-1266-15, DSA-1803-15, que formuló, generó la Dirección de Servicios Administrativos de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", (...) también del oficio No. DG-304-2015-2016 emitido por el Director de la BECENE, escuela Normal del Estado con MULTIPLES Y GRAVES IRREGULARIDADES, las DOS DIRECCIONES pertenecientes a la Secretaria a su cargo(...).

Copia Certificada del ACTA DE PERDIDA O EXTRAVIO de toda la documentación que se encontraba en los CINCO (5) Expedientes de los docentes de la BECENE, que participaron en la CONVOCATORIA 2008 y el Proceso de selección se llevo a cabo en el AÑO 2009, en dichos Expedientes se encontraban las Cédulas de Evaluación, Constancias y Evidencias con las que Comprobaron el supuesto Desempeño Docente (...)

La Dirección del S.E.E.R., ha declarado INEXISTENTES las Cédulas de Evaluación de los docentes participantes, mismas que se encontraban en los Expedientes EXTRAVIADOS O PERDIDOS, dentro de las Instalaciones de la Direcc. del S.E.E.R., pero que ahora dice fué el AREA de la Dirección de Servicios Administrativos la responsable de la PERDIDA Y EXTRAVIO, por lo que el servidor público responsable es la Ex Directora Ing. Angélica María Martínez Márquez, según el Acta de Inexistencia de Información de fecha 12- Noviembre-2015, motivo por el cual SOLICITO:

1. Copia Certificada del ACTA DE EXTRAVIO O PERDIDA que se dice en el ACTA
2. Copia Certificada del oficio o documento con el cual se entregaron las Cédulas de Evaluación, Expedientes, Constancias y Evidencias de la Convocatoria 2008 y realizada en el AÑO 2009, entrega que realizó el Director de la BECENE y Recepción que realizó la Dirección del S.E.E.R. dicho documento deberá contener las FIRMAS Y SELLOS de los servidores públicos que ENTREGARON Y RECIBIERON, por supuesto con las entregas que se hicieron a la Dirección de Servicios Administrativos en donde se PERDIERON Y EXTRAVIARON, con los fundamentos y motivos por los que NO SE ENVIARON DE INMEDIATO AL ARCHIVO GENERAL DEL S.E.E.R.

Solicito el Fundamento, Motivo y Argumento por los que NO se remite por lo menos la Cédula de Evaluación de cada uno de los docentes participantes y ganadores, Acreedores al Estímulo al Desempeño Docente (...)

Solicito el documento con los Fundamentos, Motivos y Argumentos que la S.E.G.E. a su cargo, tenga a bien expedir al suscrito, para comprobar, sustentar el porque la S.E.G.E. Y SUS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN "VETADOS" Y NO SON SUJETOS DE CREDITO EN FONACOT?

Copia Certificada de las Constancias y Evidencias que presentó la docente de la BECENE, escuela Normal del estado, de la Dirección del S.E.E.R. a cargo de la RATIFICADA Profra. Griselda Alvarez Oliveros, perteneciente a la Sria. de Educación a su cargo: Mtra. Dalia Elena Serrano Reyna, participante en el concurso de la CONVOCATORIA 2013 y que realizó en el AÑO 2014, según su Cédula de Evaluación: SEMESTRE II, 2013, expediente el 19-MARZO-2014..."

La Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación, manifestó que mediante oficio DA/CGRH/SAEP/168/2015 signado por el C. Raúl Rodríguez Torres, Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos, así como oficio DG/DSA/1878/2015 signado por la C. María Cristina Turrubiartes Hernández, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., se le daba respuesta a su escrito de solicitud de información.

El oficio DA/CGRH/SAEP/168/2015 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos contiene lo siguiente:



El oficio DG/DSA/1878/2015 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Servicios Administrativos contiene lo siguiente:



SSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

317-449-2015



SEER
SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

30 NOV. 2015

9:27 horas

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO No. DG./DSA/1878/2015
ASUNTO: El que se indica.
27 de noviembre de 2015

XXXXX

PRESENTE.-

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con el número de expediente 317/0449/2015, misma que quedo inscrita bajo el número SIP-098/2015 de esa Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, y remitido a esta Dirección de Servicios Administrativos a mi cargo el día 10 de noviembre del presente año, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia de esta Dirección con las siguientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud de información y que describe como.-

"...Copia simple del oficio No. DSA-1266-15, DSA-1803-15..."

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra en un total de 2 fojas,

Del siguiente punto que se transcribe.-

"...Copia certificada del acta de EXTRAVIO O PERDIDA que se dice en el ACTA.

Copia Certificada del oficio o documento con el cual se entregaron las cédulas de evaluación, Expedientes, Constancias y Evidencias de la Convocatoria 2008 y realizada en 2009..."

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra en un total de 6 fojas.

Coronel Romero No. 660
Col. Jardines del Estadio
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78280
Tel. 01 (444) 1372400
seer_dg@slp.gob.mx
www.seer.slp.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
RECIBIDO	
30 NOV. 2015	
HORA: 12:26	A SIMPLER: _____
APEXOS: _____	A CERTIFICADOS: _____
A ORIGINALES: _____	TOTAL DE FOJAS: _____



SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

Del siguiente punto que se transcribe.-

"...Copia certificada de las constancias y evidencias que presentó la docente de la BÉCENE, escuela Normal del Estado, de la Dirección del S.E.E.R. a cargo de la ratificada Profra. Griselda Álvarez Oliveros, perteneciente a la Sria. de Educación a su cargo : Mtra. Delia Elena Serrano Reyna, participante en el concurso de la convocatoria 2013 y que se realizó en el año 2014, según su cedula de Evaluación: SEMESTRE II, 2013, expedida el 19-Marzo-2014 de los indicadores siguientes:

A.INDICADOR: 1(UNO) CALIDAD EN LA DOCENCIA: 1.2: Planeación de cátedra, 1.3: Portafolio de cátedra, 1.4: Asesoría a alumnos en Planeación de práctica docente, 1.6: Participación en Reflexión de Jornadas de Práctica docente, 1.7: Informe de Cátedra, 1.8: Evaluación de Reactivos de Evaluación, 1.9: Entrega de Calificaciones, 1.10: Participación en Colegiado, 1.11: Uso de Plataforma Educativa, 1.13: Reporte de Avance de Investigación, este es del indicador: 1 (uno) De la Investigación y Difusión.

B. INDICADOR: 3 (TRES) PERMANENCIA EN LA DOCENCIA: 3.3 Y 3.4 ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

De este punto de su solicitud, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información se pone a su disposición para su consulta en el estado en que se encuentra siendo el caso que del expediente solicitado únicamente se encuentran los puntos 1.2, 1.3, 1.6, 1.8, 1.10, 1.11, 1.13, los puntos restantes no se encuentran en el expediente entregado a este Sistema, la información contenida se encuentra vertida en un total de 123 fojas.

La información está disponible para su consulta y/o reproducción en las oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiéndose dirigir con el C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez Apoyo Administrativo quien será el servidor público que lo atenderá en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.



SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:

I...

II...

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

Una vez acreditado el pago entregando el original o la copia con folio carbo impreso en estas oficinas del SEER ubicadas en Coronel Romero #660, Col Jardines del Estadio en los Departamentos de Recursos Financieros dirigiéndose al C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez, se realizará la reproducción y en su caso la certificación correspondiente de aquella documentación señalada por el solicitante, para mayor comodidad se sugiere realizar el pago en el departamento de Recursos Financieros de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcarate numero 150 Col. Himno Nacional, segunda sección de esta ciudad capital en un horario de 08:00 a 14:00 horas.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

MARIA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ
SISTEMA EDUCATIVO
DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ADMINISTRATIVOS
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. C.
2015 Año de Julián Carrillo Trujillo"

Inconforme con la negativa de acceso a la información, el ahora recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión, señalando como motivos principales de impugnación, los siguientes:

1. Por lo que refiere a la respuesta que emitió la Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de desacreditar el dicho del sujeto obligado en cuanto a que no cuenta con la información solicitada, indicó que el ente obligado señaló en respuesta que existe un convenio firmado por las partes, luego entonces, no lo mostraron ni proporcionaron copia del mismo.

2. En lo que refiere al oficio de respuesta signado por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, precisó que el ente obligado puso a disposición la información solicitada en forma parcial en tanto que respondió

a lo solicitado que: "NO SE CUENTA CON EL ACTA DE EXTRAVIO O PERDIDA de las Cédulas de Evaluación" sin decir el porqué y menos fundamentan, motivan y justifican la no elaboración, formulación y procesamiento.

3. Al efecto abundó, indicando que mediante notificación el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado notificó la disposición de la información, por lo que señaló que consultó la información señalando: "NO PUEDE CERTIFICAR QUE SON ORIGINALES, pero como todo hacen PESIMAMENTE MAL ESTE SUJETO OBLIGADO, puede ser posible que CERTIFIQUE OTRA VEZ COPIAS SIMPLES Y NO ORIGINALES"

Por su parte, en su escrito de informe, el sujeto obligado expresó lo siguiente:

- En lo que se refiere a la inconformidad señalada con el punto 1, señaló: "Es evidente entonces, que él mismo quejoso reconoce que se le informó que no existe un documento con las características solicitadas, y si bien, al momento de otorgar respuesta, se le comunicó que existe un convenio de fecha 23 veintitrés de Noviembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual se otorga crédito FONACOT a los trabajadores interesados pertenecientes a la SEGE; lo cierto es que esta referencia se realizó únicamente para mayor abundamiento a la respuesta otorgada. Se deduce entonces que en el supuesto de que el solicitante al tener conocimiento de la existencia del mencionado convenio, en el caso de que fuera su deseo acceder a él, debió de haber presentado una nueva solicitud de acceso a la información mediante la cual solicitara acceso a éste, o bien puede hacerlo en el futuro, ya que se reconoce intocado su derecho."

- En lo que se refiere a la inconformidad señalada con el punto 2, manifestó: "respecto de las afirmaciones del quejoso acerca del acta de extravió o Perdida de fecha 12 de noviembre de 2015, en la respuesta a su solicitud con fundamento en el artículo 16 de la Ley de la Materia se pone la información a disposición en el estado en el que se encuentra, es decir el documento de la fecha que señala del expediente que aduce, efectivamente es un acta; sin embargo no es un acta de extravió o perdida, sino es un acta de inexistencia, por lo tanto es la que se pone a disposición para consulta y entrega, situación que en ningún momento causa un agravio al quejoso, puesto que este Sistema tiene la obligación de exhibir la información en el estado de la misma, y el hecho de que el impetrante haya presumido que dicha acta fue redactada bajo el rubro de "extravió o perdida" no significa que la misma efectivamente haya sido elaborada bajo esa denominación, por lo tanto del anterior razonamiento se desprende; que el estado de la información solicitada en ningún momento se traduce en un agravio para el impetrante como el mismo pretende hacer valer, toda vez que la información fue consultada y en el acta correspondiente se le hace ver las circunstancias antes citadas y rubrica dicho documento de conformidad con su consulta..."

-En lo tocante al punto 3, expresó: "en ningún momento se le negó el acceso a la información pública con la que cuenta esta Institución, tal y como lo quiere hacer ver el hoy impetrante, ya que a criterio del de la voz se puso a disposición la información solicitada, y/o en su caso información que pudiera ser de su interés y que versa sobre los temas en cuestión, y/o en su defecto se le hizo la aclaración de manera puntual de las características o formas con la que se cuenta la información. **(OFICIOS EN LA MODALIDAD DE ACUSES DE RECIBO).**

(...)

Es menester informar que esta institución puso a disposición la información y/o documentales con las que cuenta, informándole en la respuesta a la solicitud de información pública la modalidad o las características de dicha información."

Planteada así la controversia, en la presente resolución se determinará si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la solicitud por el recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto a la inconformidad señalada con el punto uno, recordemos que el solicitante pidió la información siguiente: *“el documento con los Fundamentos, Motivos y Argumentos que la S.E.G.E. a su cargo, tenga a bien expedir al suscrito, para comprobar, sustentar el porque la S.E.G.E. Y SUS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN “VETADOS” Y NO SON SUJETOS DE CREDITO EN FONACOT?”*

El sujeto obligado respondió que no cuenta con un documento en el cual el Instituto de Fondo Nacional para Consumo de los Trabajadores, comunique que los trabajadores de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado son sujetos con crédito Fonacot; y por otra parte, señaló que se encuentra vigente el convenio firmado el día 23 veintitrés de noviembre del año 2010 por las partes que intervienen, para los trabajadores de base, de confianza y sindicalizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que se interesen en adquirir un crédito al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

El artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las entidades obligadas sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

En el caso concreto, se observa de la lectura de la respuesta emitida, el sujeto obligado pretende satisfacer la petición del recurrente al señalar que se encuentra vigente un convenio firmado el día 23 veintitrés de noviembre del año 2010 para los trabajadores de base, de confianza y sindicalizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para aquellos que se interesen en adquirir un crédito al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Al respecto, es de advertir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad que los sujetos obligados proporcionen a los particulares los documentos que contengan la información que es del interés de aquellos, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de la materia, el sujeto deberá entregar al hoy recurrente los documentos que contiene la información aquí solicitada, esto es el Convenio de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez firmado por una parte por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y por otra parte el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Ahora, por lo que toca a la inconformidad señalada con el punto dos, se determinara si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud es procedente.

Sobre esta inconformidad, se advierte que el solicitante pidió la información siguiente:

“Copia Certificada del ACTA DE PERDIDA O EXTRAVIO de toda la documentación que se encontraba en los CINCO (5) Expedientes de los docentes de la BECENE, que participaron en la CONVOCATORIA 2008 y el Proceso de selección se llevo a cabo en el AÑO 2009, en dichos Expedientes se encontraban las Cédulas de Evaluación, Constancias y Evidencias con las que Comprobaron el supuesto Desempeño Docente”

El sujeto obligado respondió que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información se pone a disposición para su consulta en el estado en que se encuentre en un total de seis fojas.

En estudio de la respuesta otorgada por la autoridad, se advierte que la misma si garantiza su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Lo anterior implica que el

ente obligado no está obligado a elaborar un documento específico para atender la solicitud de información, sino que se encuentra obligada a dar acceso a los documentos con los que cuente. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I, mismo que establece lo siguiente:

“ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;”

En ese sentido, el derecho de Acceso a la información se colma cuando se pone a disposición la información al particular, sin que esto implique su procesamiento al interés del solicitante, además que el Ente Obligado solo está obligado a entregar la información en el estado en que esta se encuentre y obre en sus archivos.

Ahora bien por lo que toca a la inconformidad señalada con el punto tres, recordemos que el solicitante pidió la información siguiente: *“Copia Simple del oficio (...) No. DG-304-2015-2016 emitido por el Director de la BECENE, escuela Normal del Estado con MULTIPLES Y GRAVES IRREGULARIDADES, las DOS DIRECCIONES pertenecientes a la Secretaria a su cargo(...).*

El sujeto obligado respondió lo siguiente: *“Que de la información antes solicitada se desprenden un total de 02 dos fojas, mismas que se ponen a su disposición haciendo el señalamiento que el oficio es en la modalidad de acuse de recibo en virtud de que el original fue entregado al destinatario”.*

Sobre este punto, es preciso señalar que el recurrente señaló diversas manifestaciones con el funcionamiento de la BECENE y la actuación de su servidor público respecto a la certificación de documentos. Por lo anterior, es preciso señalar que:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 76 establece lo siguiente:

*“ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante** tenga a su disposición las **copias simples, certificadas** o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”*

De lo anterior precepto se advierte que se dará por cumplida la obligación de acceso a información pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio.

Sobre el particular, resulta importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes (IFAI) ha sostenido el siguiente criterio relacionado con la materia que nos ocupa:

“Copias certificadas. La Ley establece en su artículo 40 que el solicitante puede elegir copias certificadas como modalidad de entrega de la información. Sin embargo, la certificación de documentos se encuentra también regulada en diversos ordenamientos de

naturaleza notarial y administrativa. Por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. En el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad. El Instituto ha resuelto que, para favorecer el principio de la publicidad y dada la facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación en los términos de la LFTAIPG es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad. Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. No obstante, el Instituto no se ha pronunciado respecto a la calidad de la copia en tanto prueba documental ante cualquier autoridad, al estimar que corresponderá debidamente a la misma, admitir o desecharla. Se ha advertido que los particulares solicitan al abrigo de la Ley documentos que les son de legítima utilidad, en muchos casos como pruebas en controversias legales; en este sentido, el Instituto asume con toda responsabilidad la obligatoriedad de las resoluciones o pronunciamientos que al efecto emita el Poder Judicial.” Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que al momento de realizar la certificación; la única situación que se hace constar es la existencia de los documentos en los archivos de la dependencia o entidad, no así su veracidad o su idoneidad como documento público que haga las veces de medio de convicción ante autoridad diversa; por tanto, es viable señalar que no existe impedimento alguno para efectuar este tipo de certificación, aún a partir de una copia, precisamente por el hecho de tratarse de un documento que obra en sus archivos.

Por lo expuesto en este considerando, se concluye que no existe impedimento alguno para que el sujeto obligado lleve a cabo la certificación del documento solicitado pues finalmente, lo que se certifica es la existencia del documento en sus archivos; por tanto, resulta improcedente el argumento hecho valer por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para certificar la copia simple del documento solicitado.

Así las cosas, y derivado de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **MODIFICA la respuesta otorgada por el ente obligado**, a efecto de que ponga a disposición del solicitante, en términos de los artículos 16 fracción I y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la información consistente en:

-El Convenio de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez firmado por una parte por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y por otra parte el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo

específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes **(originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **MODIFICA la respuesta otorgada por el Ente Obligado**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**MAP. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA.****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS
CEDILLO.****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA
GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 15 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 5473/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5473/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVI y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del período de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, 2, 3, 8 y 9 únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve
Rúbricas	 Melinda Latuerre Torres Titular del área administrativa	